



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00316-00.

La convocada ha conferido mandato a la respectiva profesional del derecho, en aras de que ejerza su representación en el marco del actual asunto. Ello, acatando las directrices que rigen la temática. En consecuencia, es necesario que la Judicatura expida las determinaciones que en rigor corresponden.

De ese modo, bajo el descrito panorama, en primer lugar, **se reconoce personería** para fungir como gestora adjetiva de la denotada reclamada a la togada YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE, identificada con C.C. No. 1.053.815.428 y T.P. No 286.608 del C.S. de la J. Lo anterior, conforme a lo preceptuado por los arts. 74 y 75 del C.G.P., y el canon 5° del Decreto 806 de 2020, y según los fines y en los términos establecidos en el pertinente memorial.

En segunda medida, al haberse producido la especificada actuación, **se tiene a la aducida partícipe del litigio como noticiada por conducta concluyente**. Ello, en lo relacionado con las providencias dictadas durante el trayecto ritual en marcha, incluyendo el auto contentivo de la orden de solución forzada. Esto, a partir de la publicación de la actual resolución, en la que se acepta el mandato conferido, lo que encuentra asidero en lo normado por el inc. 1°, art. 301 del Compendio Ritual Vigente, a la par de lo cual se destaca que, hasta el momento, como se ha visto, no habían sido avaladas las gestiones comunicatorias desplegadas por el extremo activo de la litis, lo que, igualmente, abre paso a la anotada forma de publicitación.

Ahora, en ese ámbito habría lugar a otorgar el lapso estipulado, en aras de que la citada accionada emprendiera su defensa (art. 91 *idem*). Sin embargo, se pone de presente que la rogada ya ha fijado su postura en torno a las súplicas plasmadas en el escrito postulativo. De esta forma, **se ordena la incorporación de tal acto de parte**, sin que, por ende, deba transcurrir el enunciado interludio.

Por otro lado, en vista de que la demandada ha formulado excepciones de mérito y la llamada regulación o pérdida de intereses, **se corre traslado respecto de dichas herramientas jurídicas**, con destino a la contraparte, por el lapso de **10 días**, contabilizados a partir de la publicación del actual proveído. Esto, con la finalidad de que la impetrante exponga los razonamientos que considere conducentes y adjunte o solicite las probanzas



a que haya lugar.

Finalmente, **se señala** que con lo aquí dictaminado se resuelve el pedimento elevado por la incoante, en torno a la manera y términos en que queda enterada la suplicada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021. SECRETARIO.

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d3171247fd925a9d58918d85e796af295436bb4e738eea117a8659d6bf754
9f**

Documento generado en 08/11/2021 04:49:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**